



Al contestar cite el No. 2021-01-640527



Tipo: Salida Fecha: 28/10/2021 02:54:13 PM
Trámite: 16905 - GESTIÓN Y REQUERIMIENTOS AL REPRESENTA
Sociedad: 890700256 - FONDO GANADERO DE Exp. 24769
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014577

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Fondo Ganadero del Tolima

Liquidador

Javier Suárez Torres

Asunto

Resuelve solicitudes

Proceso

Reorganización

Expediente

24769

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-557657 de 14 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Fondo Ganadero del Tolima S.A., y designó como liquidador al auxiliar de justicia Javier Suárez Torres.
2. Con memorial 2021-01-564807 de 20 de septiembre de 2021, el apoderado general de la concursada, según se identificó, en ejercicio del derecho de petición, solicitó la revocatoria directa y subsidiariamente la nulidad del acto administrativo 2021-01-557657.
3. Así mismo, solicitó que previo a la decisión de fondo de las solicitudes presentadas, se suspenda el Auto 2021-01-557657. Dichas peticiones se fundamentaron en los siguientes términos:
 - 3.1. **Revocatoria directa de actuación administrativa:** Indicó que el promotor no consiguió votos para el acuerdo y no hizo una gestión oportuna. Por lo cual, se configuran los 3 elementos del artículo 93 del CPACA para declarar la revocatoria a saber: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, dado que se pone en peligro el abastecimiento de carne en Tolima y varias regiones del país; y, (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, pues la reforma tributaria genera una reducción en el pago de sanciones e intereses en los impuestos adeudados en un 80%, y con la liquidación de la empresa se genera una situación lesiva para los intereses de los socios.
 - 3.2. **Nulidad del acto administrativo:** (i) desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, pues hubo silencio por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre las situaciones irregulares en que incurrió el promotor designado para el proceso y fue nombrado un liquidador diferente al promotor sin argumentos para este cambio, con lo cual se demuestra que el debido proceso fue violado; y, (ii) mediante falsa motivación, pues fueron enviados a la Superintendencia los documentos en donde consta que la empresa era viable y en la decisión de liquidación no se tuvo en cuenta el patrimonio positivo de la empresa, ni sus implicaciones sociales y legales.
4. Para el efecto allegó como pruebas: el poder proferido por escritura pública 471 de 3 de julio de 2003 de la notaría Sexta de Ibagué y certificado de vigencia, constancia de radicación de comunicaciones 2021-01-399175, 2021-01-477108 y 2021-01-503782, consecutivos AD-769 de junio 3, AD-784 del 22 de junio, AD-823 de 2 de



agosto, AD-833 del 11 de agosto, AD-858 del 10 de septiembre de 2021, constancia de radicación de la comunicación con guía de Servientrega No. 1150508923 de 10 de septiembre de 2021, constancias de radicación de documentos ante Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ibagué y DIAN, en la cual se acoge a la Ley 2155 de 2021 de 16 de septiembre de 2021 y relación de los valores por impuestos departamentales y municipales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*.
6. Por su parte, los artículos 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, establecen que esta Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales no administrativas en los procesos de insolvencia, es decir, tiene la calidad de juez del concurso.
7. De esta manera, la Ley 1116 de 2006 en sus artículos 5 y 6, establece de manera precisa la competencia de esta Entidad y las facultades y atribuciones del Juez del Concurso, todo lo cual se circunscribe a la dirección y trámite de los procesos de insolvencia.
8. Por consiguiente, tratándose de un proceso judicial, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que las partes o terceros interesados en el trámite concursal, promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo, por cuanto no es posible en este tipo de procesos hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
9. Además, el solicitante no es claro respecto de las solicitudes planteadas, pues hace uso de dos figuras ampliamente diferentes para atacar la misma providencia, por un lado, solicita la revocatoria directa y con posterioridad la nulidad del acto administrativo, mecanismos judiciales que, en todo caso, no son aplicables al presente asunto.
10. En esa medida, son extrañas y ajenas a la función jurisdiccional de este Despacho las solicitudes que realiza el peticionario, razones que resultan suficientes para rechazarlas de plano, dada su notoria improcedencia.
11. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar algunos aspectos:
 - 11.1. Las providencias proferidas en los procesos de insolvencia no son de carácter administrativo sino judicial. En consecuencia, cuando esta Entidad actúa como juez de una Liquidación Judicial sus actuaciones se rigen por las normas especiales consagradas en la Ley 1116 de 2006 y, en lo no previsto en ella, por las normas del Código General del Proceso, y no por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - 11.2. Las decisiones proferidas por este Despacho son verdaderas providencias judiciales, por lo tanto, no le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan los actos administrativos.
 - 11.3. En consecuencia, ni la revocatoria directa ni la nulidad del acto administrativo resultan procedentes en este escenario judicial, pues se tratan de figuras propias del derecho administrativo, por lo cual, serán rechazadas.
12. Sin perjuicio de las claridades realizadas, se precisa al solicitante que la decisión proferida en el Auto 2021-01-557657, se adoptó de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece que vencido el término de 4 meses sin que el deudor allegue el acuerdo o no se confirme el mismo, se dará



apertura al proceso de liquidación por adjudicación y se darán los efectos previstos en el artículo 38 de la citada ley, por lo que no es una decisión ilegal, sino una consecuencia jurídica.

13. Así mismo, el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación y, en su lugar, el Decreto 842 de 2020 estableció que, con ocasión de la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, en todos los casos en que resulte aplicable dicha figura procedería la Liquidación Judicial, como ocurrió en este caso.
14. Finalmente, se advierte que la decisión proferida no es propiamente una sanción al concursado, sino la consecuencia legal de no obtener la votación requerida en el acuerdo de reorganización. Al haber iniciado un proceso de Liquidación Judicial, se advierte que las partes aún cuenta con las medidas previstas en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Rechazar por improcedentes las solicitudes contenidas en memorial 2021-01-564807 de 20 de septiembre 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2021-01-564807